



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ SILVA

DEMANDADO: CARLOS HERNAN BERMUDEZ RENTERIA

RADICACIÓN No: 001-2021-00176

AUTO No. 1492

En atención al recurso de reposición allegado por la demandada, contra los numerales “TERCERO” y “CUARTO” del auto No. 1052 de fecha 13 de marzo de 2024, por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO: JAIRO ANDRES DELGADO DELGADO
RADICACIÓN No: 001-2022-00116
AUTO No. 1486

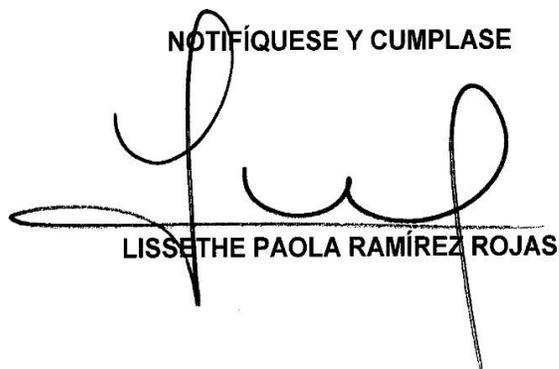
El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que, desde el 12 de marzo de 2024, fecha en la que se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del proceso que cursa contra **JAIRO ANDRES DELGADO DELGADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARGO INVERSIONES S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No: 002-2018-00109
AUTO No. 1479

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, providencia No. 87 de 23 de enero de 2024, se,

DISPONE:

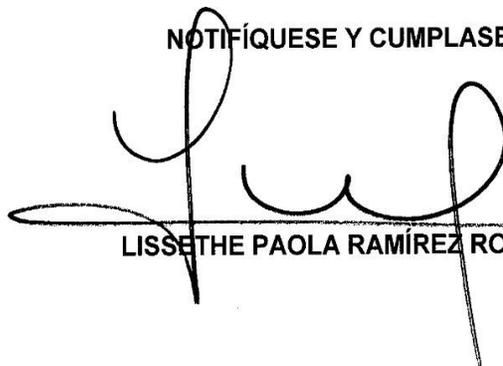
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 1206 del 6 de marzo de 2023, dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, DESE cumplimiento por secretaria inmediatamente a lo dispuesto mediante auto No. 1206 de fecha 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO DISCUE VALENCIA
RADICACIÓN No. 02-2018-00549-00
AUTO No. 1501

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador en el artículo 544 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

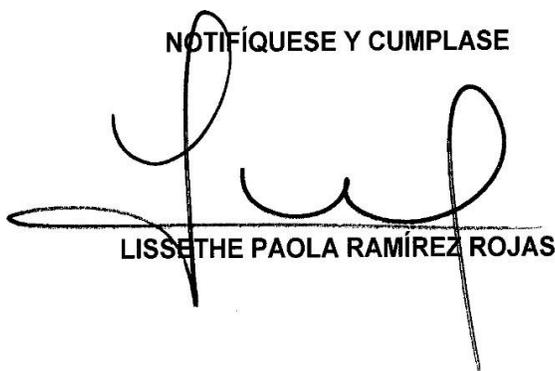
PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **ASOPROPAZ** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado **HECTOR FABIO DISCUE VALENCIA**, en el que fue admitido desde el 8 de junio de 2021; de igual manera deberá informar al Juzgado los resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINAICIEROS COOPASOFIN

DEMANDADO: ANA BETTY VALENCIA GAITAN

RADICACIÓN No: 002-2020-00017

AUTO No. 1487

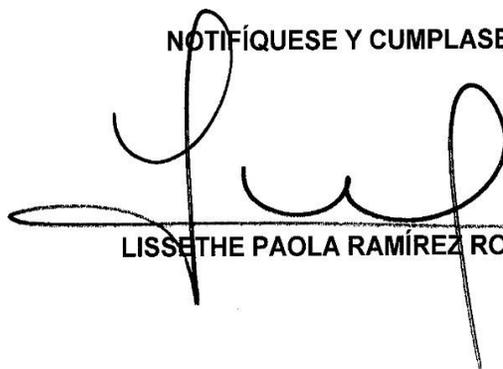
El Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informa que el 28 de febrero del año que avanza, admitió en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a la demandada Ana Betty Valencia Gaitán, por dicho motivo, pide se disponga la suspensión del proceso y de la orden de medida cautelar que recae sobre la pensión de la pasiva; no obstante se despachará desfavorablemente lo solicitado como quiera mediante el auto No. 2629 de fecha 31 de mayo de 2023 se ordenó la terminación por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud impetrada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, por los motivos expuestos en precedencia, en tal virtud, POR SECRETARÍA librese oficio, comunicando en su integridad, el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: AUGUSTO CESAR VIDAL ARIAS Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-002-2022-00721-00

AUTO No. 1072

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio N°. 005/1159/2023 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: NEGAR el traslado del avalúo comercial allegado, como quiera que no se ha aportado el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libere certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-865881, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio a la entidad destinataria, con copia al correo electrónico secretariageneral@mejiasociadosabogados.com **En firme la decisión, la comunicación deberá enviarse a más tardar en cinco (5) días**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMIN HERRERA P.H.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR

RADICACIÓN No. 03-2015-00705-00

AUTO No. 1505

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 544 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado **CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR**, en el que fue admitido desde el 12 de septiembre de 2018; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO
DEMANDADO: MARIA ISABEL MARTINEZ LUCUMI
RADICACIÓN No: 004-2022-00170
AUTO No. 1467

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No. 539 proferido el 14 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO NIT. 8050279595**, la suma de \$1.336.320-, teniendo en cuenta la siguiente información

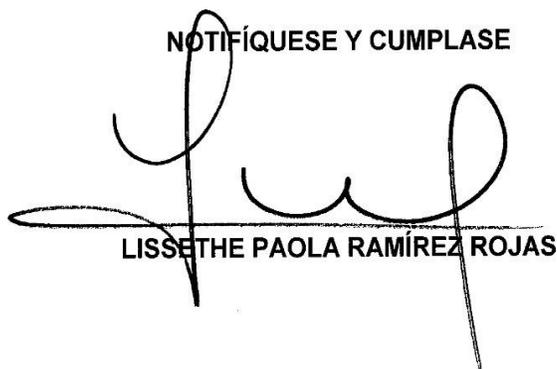
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030003004679	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	07/12/2023	\$ 222.720,00
469030003004680	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	07/12/2023	\$ 222.720,00
469030003004681	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	07/12/2023	\$ 222.720,00
469030003004682	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	07/12/2023	\$ 222.720,00
469030003004684	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	07/12/2023	\$ 222.720,00
469030003004686	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	07/12/2023	\$ 222.720,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: algranados21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBY STELLA SOTO BLANCO
DEMANDADO: ORLANDO VALENCIA CIFUENTES
RADICACIÓN No: 005-2019-00673
AUTO No. 1468

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales¹, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No. 741 proferido el 28 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que se **ORDENA** el pago a favor de la parte demandante **RUBY STELLA SOTO BLANCO**, la suma de \$738.728- a través de la apoderada judicial con facultad de recibir, abogada MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cedula No. 1.130.662.033, teniendo en cuenta la siguiente información

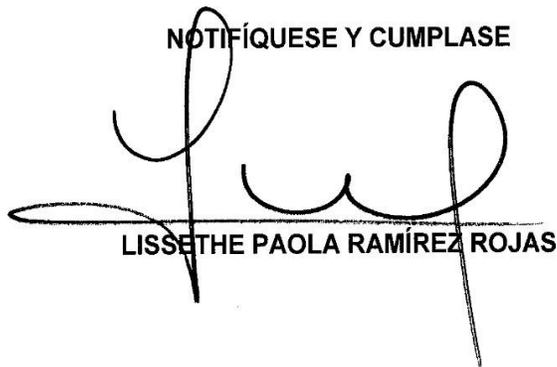
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030003003664	31846284	RUBY STELA SOTO	05/12/2023	\$ 198.682,00
469030003013589	31846284	RUBY STELA SOTO	04/01/2024	\$ 198.682,00
469030003021728	31846284	RUBY STELA SOTO	01/02/2024	\$ 170.682,00
469030003032355	31846284	RUBY STELA SOTO	01/03/2024	\$ 170.682,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Archivo74 Expediente Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: GLORIA RODRIGUEZ MUÑOZ

RADICACIÓN No: 005-2019-00825

AUTO No. 1469

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral “PRIMERO” del auto No. 566 proferido el 19 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** NIT. 901293636, la suma de \$2.235.645-, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030003004492	901293636	COOPERATIVA MULTIACTIVA	06/12/2023	\$ 590.900,00
469030003005772	901293636	COOPERATIVA MULTIACTIVA	11/12/2023	\$ 531.800,00
469030003016139	901293636	COOPERATIVA MULTIACTIVA	17/01/2024	\$ 531.800,00
469030003024647	901293636	COOPERATIVA MULTIACTIVA	09/02/2024	\$ 581.145,00

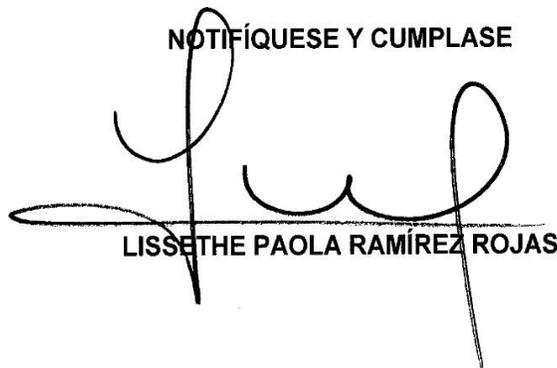
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva remitir a este despacho los soportes de radicación del oficio No. 1133 del 25 de junio de 2021 por medio del cual informan el embargo de remanentes decretado dentro del proceso 010-2021-00149; lo anterior, en virtud a que ello no consta en el expediente. Por Secretaría, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARTÍNEZ

**DEMANDADO: AUGUSTO JOSÉ RÍOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CLAUDIA XIMENA RÍOS**

RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00140-00

AUTO No. 1215

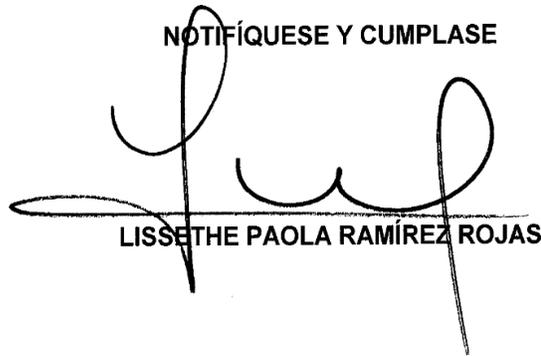
Si bien el adquirente de los derechos herenciales del Nicolás Lemos Ríos, hijo de la demandada Claudia Ximena Ríos (q.e.p.d), ha presentado escrito denominado “*excepciones de mérito*”, en el presente asunto, aún no se encuentra acreditada, en debida forma, la notificación personal al sucesor procesal Nicolás Lemos Ríos del mandamiento de pago, contenido en el auto 1007 del 28 de abril de 2023; pasando por alto, que así fue ordenado en el numeral “*cuarto*” del auto de apremio. En consecuencia, se,

DISPONE:

Negar el trámite del escrito de excepciones presentado por el adquirente de los derechos herenciales del Nicolás Lemos Ríos, hasta tanto se encuentre cumplida la orden contenida en el numeral “*cuarto*” del auto 28 de abril de 2023

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARTÍNEZ

**DEMANDADO: AUGUSTO JOSÉ RÍOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CLAUDIA XIMENA RÍOS**

RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00140-00

AUTO No. 1216

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado José Luis Villafañe Quintero, en calidad de apoderado judicial del demandado Augusto José Ríos Gordillo; y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., en consecuencia, se

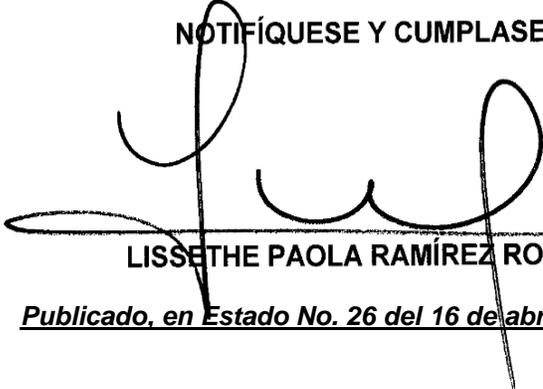
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado José Luis Villafañe Quintero, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.547.984 y Tarjeta Profesional No. 164.381¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandado, Augusto José Ríos Gordillo.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado, a través de apoderado judicial, por el demandado Augusto José Ríos Gordillo, para que se sirva manifestar lo que ha bien considere o de ser el caso ratifique lo expuesto con anterioridad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Certificado de vigencia No. 2103739



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MARTÍNEZ

DEMANDADO: AUGUSTO JOSÉ RÍOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIA XIMENA RÍOS

RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00140-00

AUTO No. 1214

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto 3607 del 10 de agosto de 2022, mediante la cual se corrió traslado a la nulidad formulada por la pasiva y se tuvo como sucesor procesal al señor Carlos Enrique Patiño García, de la demandada Claudia Ximena Ríos; en virtud de la compraventa de los derechos herenciales a título universal del señor Nicolas Lemos Ríos, en su calidad de hijo de la causante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, expuso el recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, pues sostiene que, si bien se encuentra demostrado que la demandada Claudia Ximena Ríos, falleció, a *“los demandados se les notificó mediante lo reglado en los artículos 291 y 292, con resultado positivo, toda vez que en la portería de la unidad”*, motivo por el cual considera que no puede aseverarse que el hijo de la causante, Nicolas Lemos Ríos y el abogado Patiño García, no hubieren tenido conocimiento, de la acción.

Considera el recurrente que lo pretendido es la causal de nulidad invocada, no fue alegada en oportunidad, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.; en tal virtud sostiene que el señor Lemos Ríos, debió en su momento, al haber recibido la notificación, proponer la excepción previa, solicitando la nulidad, pues el actuar reciente, mediante el cual se solicita la nulidad por indebida notificación y se aporta contrato de compraventa de derechos universales, por un valor inferior al que tienen los bienes objeto de la sucesión es *“sospechoso”*.

Por lo anterior, pidió se rechace la solicitud de nulidad, se requiera al señor Lemos Ríos para que allegue soporte probatorio en el que se certifique el valor recibido en la compraventa de los derechos universales y que certifique los criterios para determinar el valor de la compraventa.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El demandante formuló recurso de reposición, mediante el mismo auto que describió el traslado del incidente de nulidad, *-para este momento ya resuelto-*; corresponde realizar las siguientes precisiones antes de resolver de fondo respecto de los reparos planteados.



La decisión contenida en el auto 583 del 13 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, respecto de la demandada Claudia Ximena Ríos (q.e.p.d), no se encuentra en discusión, como quiera que dicha providencia, cobró firmeza sin que se hubiera planteado reparo alguno; y de otro lado, con fundamento en lo decidido, ya se emitieron providencias posteriores.

Así las cosas, resulta imperioso recordar que el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., expone: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Los recursos *-reposición, apelación, queja, súplica, casación-*, son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina *“impugnare”* que significa *“combatir, contradecir, refutar”*¹, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso. es decir, presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad aplicable al caso; es claro, entonces, que el legislador estableció como regla de admisibilidad del recurso, el cumplimiento del deber de sustentar, o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad.

La sustentación del recurso, es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión reprochada; es por ello que no resulta procedente, tener como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas y menos aún cuando, no se expresan los motivos de la inconformidad frente a lo decidido.

De lo expuesto se colige, que, en efecto resultaba procedente la interposición del recurso contra la decisión mencionada; el demandante no enfiló sus alegatos en cuestionar lo decidido, pues de su escrito no se evidencia que hubiere expresado ningún motivo que estuviera orientado a cuestionar lo decidido en el auto 3607, ni se avizora motivo alguno que conlleve a modificar el criterio en que se expuso la decisión impugnada, pues, lejos de confrontar lo que allí se consignó el abogado, resolvió utilizar dicha oportunidad procesal, únicamente, para descorrer el traslado de la nulidad formulada y resuelta ésta; atemperó su actuar a lo decidido en curso del proceso, olvidando que el recurso de reposición está destinado a que sean corregidos eventuales errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial, en las decisiones emitidas.

La esencia de los medios de impugnación, es *“posibilitar a quienes intervienen en un asunto judicial controvertir las decisiones que les reportan perjuicio o afectan sus intereses, bien porque en ellas se haya incurrido en errores de tipo fáctico ora de naturaleza jurídica, suponen por lo mismo la exposición de aquellas razones de hecho o de derecho que exhiban el disenso con la determinación que se cuestiona, de modo que el funcionario que la profirió o su superior, según sea el caso, confronte las propias en aras de constatar el acierto o no de las mismas.”*²

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)³ *“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad*

¹ AL1827-2023 MP. Fernando Castillo Cadena.

² AP5054-2017 Corte Suprema de Justicia.

³ Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.



del apelante con las deducciones lógicojurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)".

Bajo el anterior contexto, al no hallarse sustentado el recurso de reposición formulado, y teniendo en cuenta que, revisada la decisión rebatida, considera esta servidora judicial que la misma se atempera a la legislación aplicable al caso, se mantendrá lo decidido; así mismo se denegará la concesión del recurso de alzada, por tratarse de un proceso de única instancia.

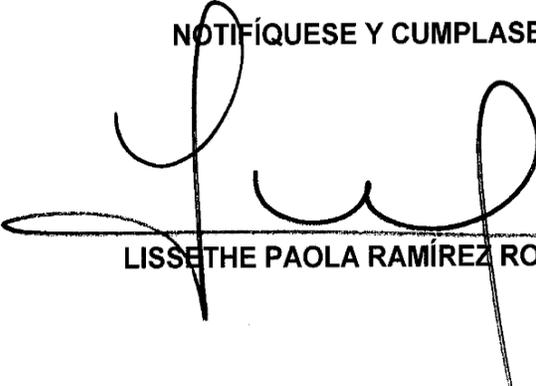
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar notoriamente improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NOVARTEC S.A.S cesionario TUYA S.A.
DEMANDADO: DEYSI MIREYA HENAO GOMEZ
RADICACIÓN No: 007-2021-00524
AUTO No. 1450

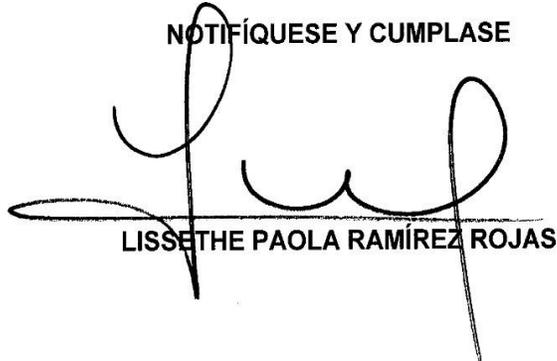
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a requerir a la ADRES para que informe la situación laboral del demandado, toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado al menos sumariamente que la parte interesada hubiese asumido la carga que le corresponde, verificando la información pública suministrada por dicha entidad a través de la página web; o de ser el caso que hubiera remitido la solicitud pertinente ante la entidad mencionada. Lo anterior, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ALEJANDRA GRUESO
RADICACIÓN No: 008-2015-00279
AUTO No. 1470

La apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto No. 0310 de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual se acepta la transferencia del pagare en favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA., en el sentido de indicar que la transferencia se refiere únicamente al pagare No. 010123746221-00 y no, al total de la obligación; al respecto, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

RESUELVE:

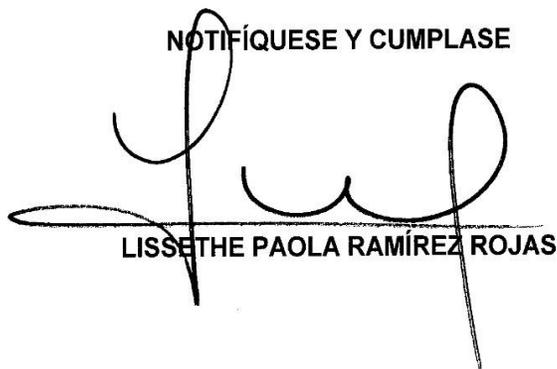
CORREGIR el numeral primero y segundo del auto No. 0310 de fecha 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia; el cual quedara así:

“PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARE No. 010123746221-00 que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título representado en el pagare No. 010123746221-00 y nuevo demandante FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON LEON LESMES

DEMANDADO: MACARIO MUÑOZ OCORO e ISAURA LOPEZ DE MUÑOZ

RADICACIÓN No. 08-2016-00183-00

AUTO No. 1510

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador en el artículo 558 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUNDAFAS** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado **MACARIO MUÑOZ OCORO** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado, el cual fue aclarado, el 24 de octubre de 2017. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

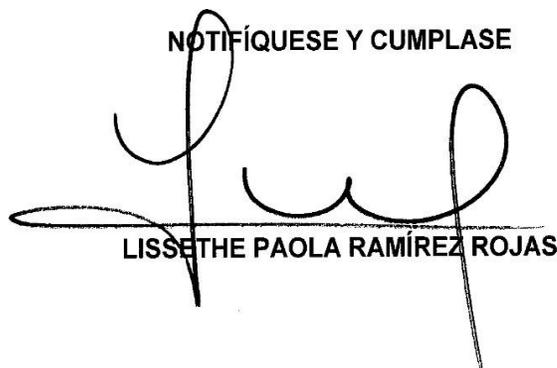
Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado contra **ISAURA LOPEZ DE MUÑOZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso respecto a aquella, ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto respecto a la demandada **ISAURA LOPEZ DE MUÑOZ**. Ejecutoriado el presente proveído, POR SECRETARÍA elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévese a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUCY VIVIANA CASTILLO GARCIA

RADICACIÓN No. 09-2010-01055-00

AUTO No. 1506

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 558 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

SEGUNDO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUNDASOLCO** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **LUCY VIVIANA CASTILLO GARCIA** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado el 24 de septiembre de 2018. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

TERCERO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS

RADICACIÓN No. 09-2016-00444-00

AUTO No. 1512

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que la demandada fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 558 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

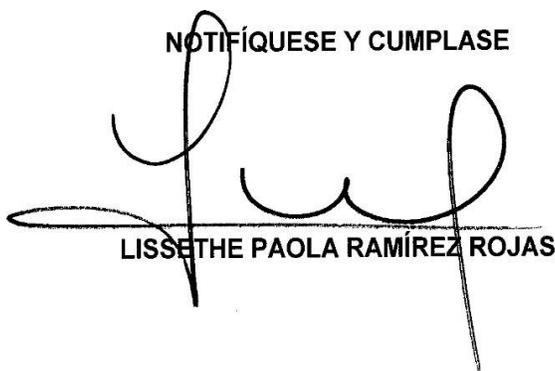
PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación de la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado, el 21 de noviembre de 2017. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS

RADICACIÓN No. 10-2016-00020-00

AUTO No. 1511

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que la demandada fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 558 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación de la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado, el 21 de noviembre de 2017. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ MEZA
RADICACIÓN No: 010-2019-00095
AUTO No. 1471

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 17 del Área de Depósitos judiciales¹, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No. 742 proferido el 28 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que se **ORDENA** el pago a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, la suma de \$3.775.584- a través del apoderado judicial con facultad de recibir, abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía número. 16.634.835; teniendo en cuenta la siguiente información

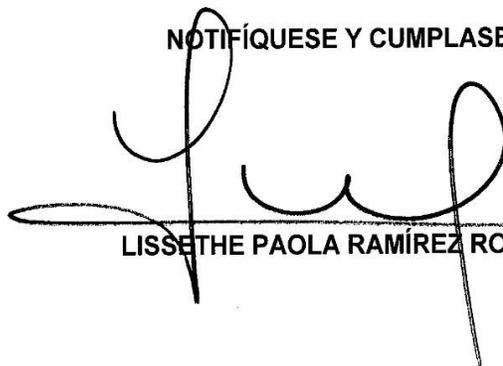
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002982494	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	05/10/2023	\$ 325.558,00
469030002991853	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	02/11/2023	\$ 583.184,00
469030003002864	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	04/12/2023	\$ 155.728,00
469030003012337	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	28/12/2023	\$ 359.524,00
469030003020811	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	30/01/2024	\$ 720.980,00
469030003034385	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	06/03/2024	\$ 758.710,00
469030003043199	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	04/04/2024	\$ 871.900,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: juridico@cpsabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Archivo32 Expediente Electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR

DEMANDADO: BUENAVENTURA SAMBONI RUIZ

RADICACIÓN No. 760014003-010-2019-00849-00

AUTO No. 759

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad

Sin embargo, sobre la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en los bancos relacionados en el escrito, respecto de la entidad “NEQUI”, cuenta de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en BANCO W, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado BUENAVENTURA SAMBONI RUIZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$10.300.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico davidfelipepolo@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI”, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INFORMAR al apoderado de la parte actora que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: SANDRA LIZETH GUERRA PELÁEZ
RADICACIÓN No. 76001-4003-012-2021-00766-00
AUTO No. 956

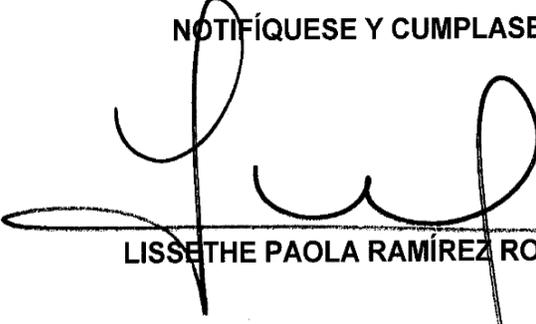
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 y Tarjeta Profesional No. 292.547¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Certificado de vigencia No. 4222024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (REMANENTES)
DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD II PH
DEMANDADO: VICTOR HUGO CARDENAS RUIZ
RADICACIÓN No: 013-2017-00123
AUTO No. 1458

Informa el demandado que los bienes inmuebles objeto de cautela, se encuentran gravados con hipoteca a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** conforme se registra en la anotación No. 18 del certificado de tradición No. 370-346316, conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P, se,

DISPONE:

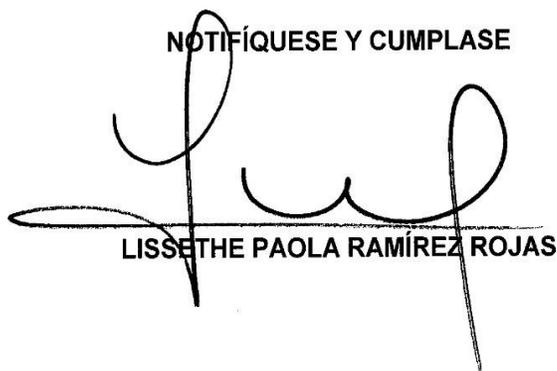
PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor con garantía real (hipoteca) **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor conforme al artículo 291 y 292 ibidem o de ser el caso sea adelantado el trámite por parte del ejecutante si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: JOHN DARWIN MARTINEZ SAMBONI

RADICACIÓN No: 013-2021-00496

AUTO No. 1472

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 17 del Área de Depósitos judiciales¹, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR numeral “PRIMERO” del auto No. 567 proferido el 19 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** la cual se identifica con el **NIT. 9012936369**, la suma de \$2.602.425-, teniendo en cuenta la siguiente información

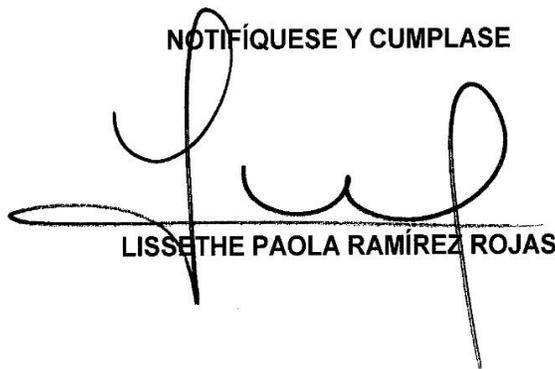
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030003003613	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIE	05/12/2023	\$ 867.475.00
469030003014379	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIE	09/01/2024	\$ 867.475.00
469030003023402	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIE	07/02/2024	\$ 867.475.00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Archivo 47 Expediente Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE

RADICACIÓN No: 013-2021-00656

AUTO No. 1449

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los **derechos de cuota** sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado **JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE**, cuyas características son:

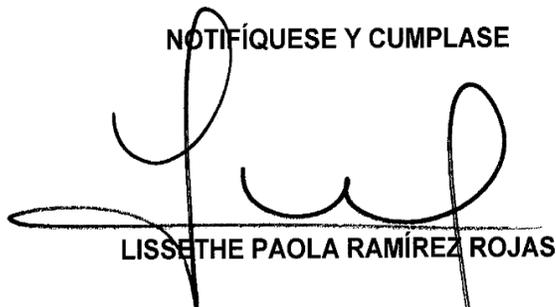
MATRICULA INMOBILIARIA	370-788929
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none">CALLE 18 69-100 CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA GRANDE APARTAMENTO 503B CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA GRANDECL 18 #69-100 BLQ B AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-788929**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico yompaescali@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CANO MANTILLA
DEMANDADO: FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO
RADICACIÓN No: 014-2021-00452
AUTO No. 1473

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto No. 1120 de fecha 13 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó levantar las medidas cautelares; en el sentido de indicar el nombre del demandado es **Fabian** David Camacho Obando y no como se indicó en dicha providencia; revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al solicitante, en tal virtud, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**PRIMERO**” del auto No. 1120 proferido el 13 de marzo de 2024, **PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

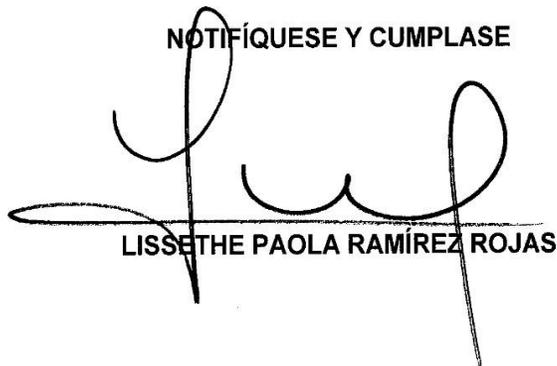
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-241631 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO</i>	<i>No. 1252 del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>
Oficiar al secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS.- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com Designado CLAUDIA ANDREA DURAN <i>Para que proceda con la entrega del inmueble a su propietario FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO</i>	

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: diego.arias00@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO PANELOSAS ESTRUCTURAS Y PRODUCTOS TÉRMICOS S.A.S. –
DEMANDADO: OBASCO S.A.S.
RADICACIÓN No: 014-2021-00500
AUTO No. 1457

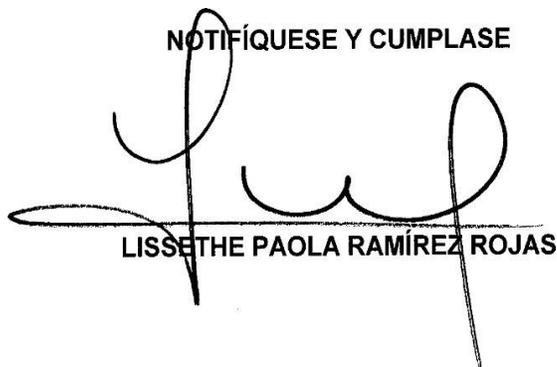
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de cámara y comercio donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MONPOTES LARGO
RADICACIÓN No. 014-2022-00546
AUTO No. 1453

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

LIQUIDACION CAPITAL ACELERADO					
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES MENSUAL	V/R CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
jul-22	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 143.823,39	\$ 143.823,39
ago-22	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 1.006.763,75
sep-22	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 1.869.704,11
oct-22	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 2.732.644,47
nov-22	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 3.595.584,83
dic-22	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 4.458.525,19
ene-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 5.321.465,55
feb-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 6.184.405,91
mar-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 7.047.346,28
abr-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 7.910.286,64
may-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 8.773.227,00
jun-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 862.940,36	\$ 9.636.167,36
jul-23	12,73%	1,47%	\$ 58.826.840,65	\$ 488.999,54	\$ 10.125.166,89

RESUMEN CAPITAL ACELERADO	
CAPITAL	\$ 58.826.840,65
INTERESES MORA	\$ 10.125.166,89
TOTAL	\$ 68.952.007,54

RESUMEN TOTAL DE LA OBLIGACION	
CAPITAL VENCIDO	\$ 409.678,55
INTERESES CORRIENTES (29-10-21 / 22-07-2022)	\$ 4.077.852,77
CAPITAL ACELERADO	\$ 59.236.519,20
INTERESES MORA	\$ 10.313.601,76
TOTAL	\$ 73.627.973,73

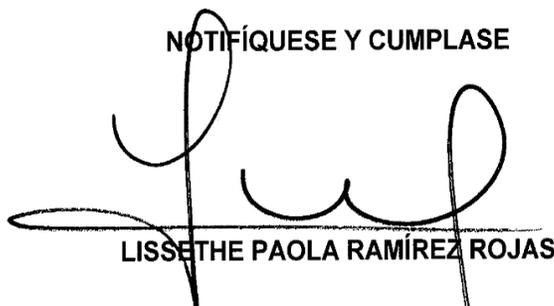
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de **\$73.627.973,73** hasta el 17 de julio de 2023.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLEGIO FRANCISCANO DE PIO XII

DEMANDADO: SANDRA MILENA FLOREZ CASTAÑO Y LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA

RADICACIÓN No. 016-2019-00257-00

AUTO No. 1508

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado, el término previsto en el mencionado acuerdo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado, el 8 de agosto de 2023. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO

RADICACIÓN No. 017-2019-00441-00

AUTO No. 1503

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 544 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado **JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO** en el que fue admitido desde el 15 de enero de 2020; de igual manera deberá informar al Juzgado los resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN ANGULO
RADICACIÓN No: 017-2021-01022
AUTO No. 1480

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia No. 721 de 20 de marzo de 2024, se,

DISPONE:

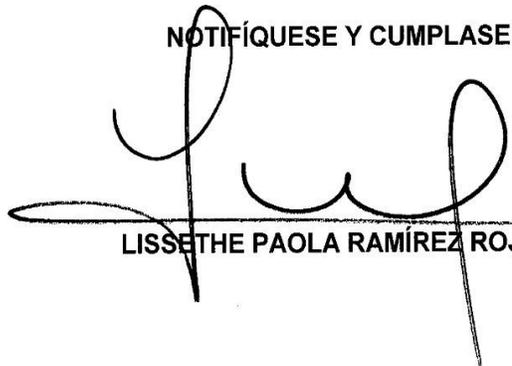
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior, mediante el cual se, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No 5555 del 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por secretaria inmediatamente a lo dispuesto mediante auto No. 5555 de fecha 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZAFRA

DEMANDADO: ANGELA MARIA TASCÓN MONTES

RADICACIÓN No. 018-2011-00355-00

AUTO No. 1504

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que la demandada fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador en el artículo 544 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUNDAFAS** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **ANGELA MARIA TASCÓN MONTES** en el que fue admitido desde el 8 de noviembre de 2019; de igual manera deberá informar al Juzgado los resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION -COMFANDI

DEMANDADO: DURLENY STELLA RAMIREZ TORO Y BLANCA LILIA TORO PAVAS

RADICACIÓN No. 018-2014-00111-00

AUTO No. 1502

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que la demandada fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 544 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUDAFAS** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **BLANCA LILIA TORO PAVAS**, en el que fue admitido desde el 5 de junio de 2018; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

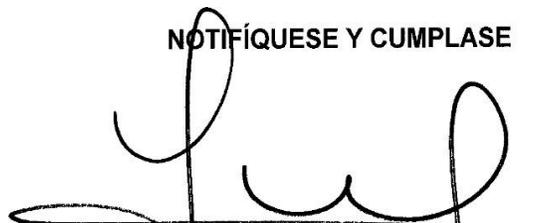
Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado contra **DURLENY STELLA RAMIREZ TORO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso respecto a aquella, ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años, en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto respecto a la demandada **DURLENY STELLA RAMIREZ TORO**. Ejecutoriado el presente proveído, POR SECRETARÍA elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES REYES
DEMANDADO: PAULO CESAR GALEANO
RADICACIÓN No: 018-2020-00396
AUTO No. 1474

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 17 del Área de Depósitos judiciales¹, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No 580 proferido el 21 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **JORGE ANDRES REYES**, la suma de \$3.239.853- a través del apoderado judicial con facultad de recibir, abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927, teniendo en cuenta la siguiente información

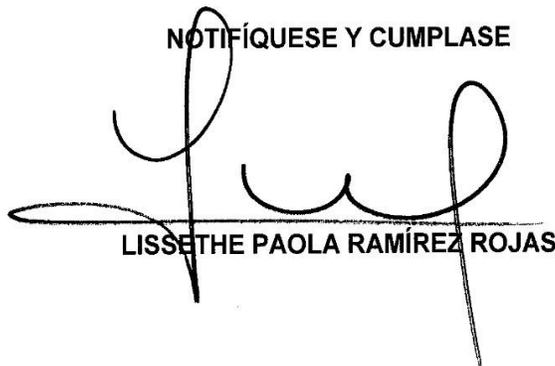
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002836651	94375257	JORGE ANDRES REYES MOSQUERA	21/10/2022	\$ 655.582,00
469030002853980	94375257	JORGE ANDRES REYES MOSQUERA	29/11/2022	\$ 805.254,00
469030002871181	94375257	JORGE ANDRES REYES MOSQUERA	03/01/2023	\$ 1.779.017,00

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMASE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Archivo52 Expediente Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No: 018-2021-00409
AUTO No. 1493

En atención al recurso de reposición allegado por la demandada, contra el auto No. 1004 de fecha 11 de marzo de 2024, por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

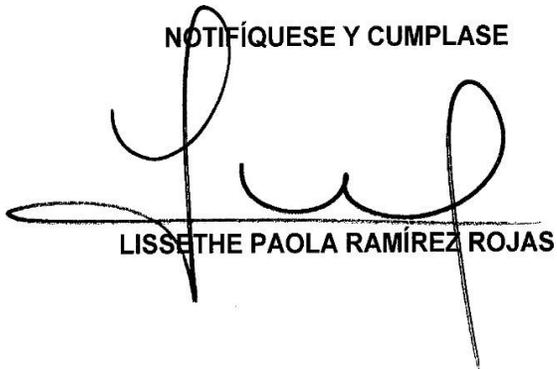
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERAGROPUNTO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No: 018-2023-00763
AUTO No. 1475

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto No. 3418 de fecha 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la obligación reconocida por valor de \$19.070.761 corresponde al pagare No. 7410094193 y no, como se indicó en dicha providencia.

Revisado el proceso se observa que en efectivamente en el auto en mención se reconoció el pago de dos obligaciones una por \$94.730.148 y otra por \$19.070.761, indicando que correspondían al pagare No. 7410096277, lo cual, a todas luces, corresponde a un error de orden aritmético, pues de lo revisado en la demanda y sus anexos, se evidencia que se solicitó el cobro de dos pagares diferentes; sin embargo, en la orden compulsiva, se mencionó el mismo número del título, para los dos capitales ejecutados; en tal virtud y por considera que le asiste razón a la parte, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. se accederá a lo solicitando, teniendo en cuenta demás que ello, no afecta los derechos de las partes; En consecuencia, se,

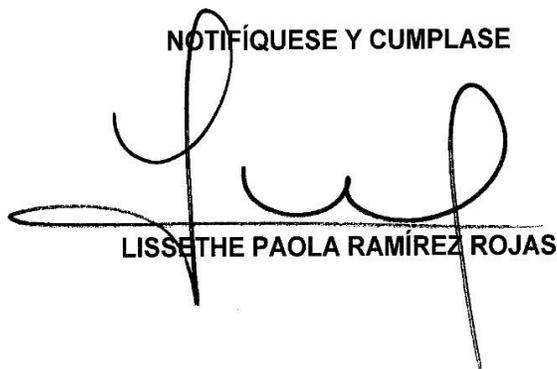
RESUELVE:

CORREGIR, el numeral 1.3 del auto No. 3418 de fecha 01 de septiembre de 2023, por los motivos antes indicados, precisando que el mismo que quedara así:

“1.3.- Por la suma de \$19.070.761, correspondiente al capital representado en el pagaré No. 7410094193”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CARREÑO ARIAS
DEMANDADO: SONIA LIZETH ISAZA Y OTROS
RADICACIÓN No: 023-2020-00780
AUTO No. 1454

Revisadas las actuaciones surtidas y en atención a la solicitud de reproducción de oficios, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, resulta pertinente precisar que la medida de bancos decretada por medio del auto No. 0487 de fecha 05 de febrero de 2021, fue comunicada, en su oportunidad, a través del correo del Juzgado de conocimiento, a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; así mismo, de la revisión del proceso se evidencia que en el expediente reposan respuestas relacionadas con la referida cautela; en consecuencia, se,

RESUELVE:

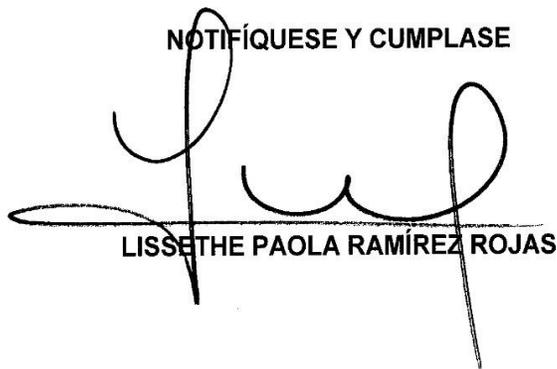
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reproducir el oficio de embargo de cuentas, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado MARLON MARTINEZ, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, se abstenga de realizar peticiones que resulten a todas luces improcedentes.

TERCERO: INFORMAR al apoderado judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON
RADICACIÓN No. 025-2022-00622-00
AUTO No. 1512

En atención a la solicitud incoada por la demandada y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que en la cuenta del Juzgado no hay dineros pendientes de pago, pues todos ya fueron cancelados a dicha parte; no obstante, revisada la cuenta del Juzgado de Conocimiento, se evidencia que dicho recinto, en su momento, no remitió todos los depósitos judiciales de la pasiva; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales de la demandada, por los motivos expuestos en precedencia.

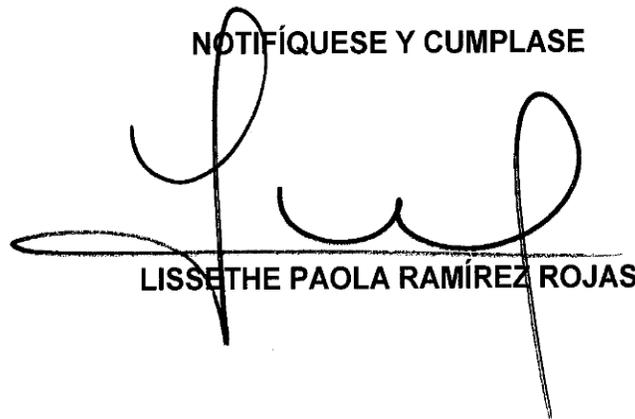
SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Veinticinco Civil Municipal De Cali, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 76001430300, a favor de este proceso.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002941857	8600345941	BANCO COLPATRIA RED BANCO COLPATRIA RED	IM PRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 425.996,00
469030002959652	8600345941	BANCO COLPATRIA RED BANCO COLPATRIA RED	IM PRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 425.996,00
469030002966253	8600345941	BANCO COLPATRIA RED BANCO COLPATRIA RED	IM PRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 425.996,00
469030002978801	8600345941	BANCO COLPATRIA RED BANCO COLPATRIA RED	IM PRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 506.686,00
469030002991028	8600345941	BANCO COLPATRIA RED BANCO COLPATRIA RED	IM PRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 470.009,00

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO: PAULO CESAR GALEANO AGUDELO

RADICACIÓN No. 26-2015-01229-00

AUTO No. 1507

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 558 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación y arbitraje **FUNDAFAS** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **PAULO CESAR GALEANO AGUDELO** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado, el cual fue aclarado, el 21 de septiembre de 2017. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionario
de BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: EMPORIUM WOMAN S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-026-2019-01101-00

AUTO No. 984

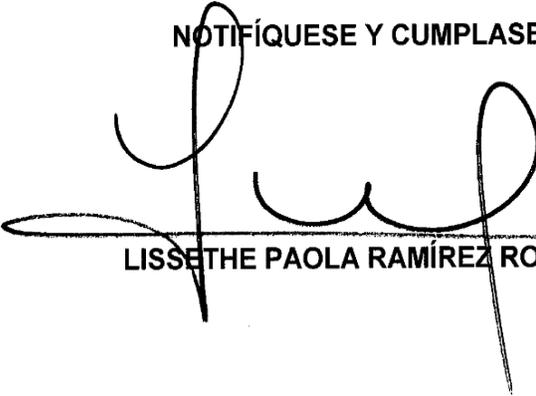
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial de la parte actora FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARMEN CORAL ROSERO
DEMANDADO: LUCY SANCHEZ AGUIRRE
RADICACIÓN No. 027-2009-01079-00
AUTO No. 1513

Revisado el expediente, se evidencia que, en oportunidad anterior, se comunicó que la demandada fue admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y luego se informó que se celebró acuerdo de pago; sin embargo, a la fecha el conciliador no ha informado sobre lo sucedido en el mencionado proceso, encontrándose superado en exceso, el término previsto por el legislador el artículo 558 y siguientes, del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

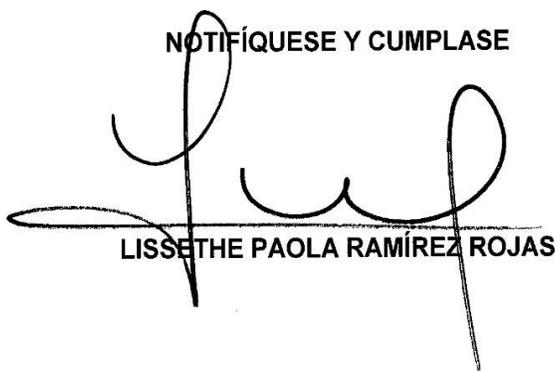
PRIMERO: REQUIERASE al centro de conciliación de la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada **LUCY SANCHEZ AGUIRRE** e informe lo sucedido respecto del acuerdo de pago celebrado, el 3 de mayo de 2017. Para lo anterior, **concédasele el término de diez (10) días**.

SEGUNDO: PREVENGASE al conciliador en insolvencia que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Librese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

**DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ MORALES Y ROMAN DAVID ORTEGA
NORIEGA**

RADICACIÓN No. 760014003-028-2014-00132-00

AUTO No. 757

Solicita el apoderado de la parte demandante, la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del 50% de los emolumentos devengados por el demandado como empleado del J.G.B. S.A. Lo pretendido es improcedente, ya que la obligación aquí se ejecuta, no proviene de un acto cooperativo o, al menos, esa circunstancia fáctica no se encuentra acreditada, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado, sino que tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la cooperativa y la demandada; luego no puede emitirse orden de embargo de salario en la proporción pretendida.

A respecto corresponde recordar lo establecido en la STC3786 de 2019¹ así: "(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: «Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y **el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo"**, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado**. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996). Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa **demande el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.**" Y lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló, en providencia STC6105- 2016 "«por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada». Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: GLORIA CECILIA SALAZAR

RADICACIÓN No: 028-2021-00219

AUTO No. 1477

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 17 del Área de Depósitos judiciales¹, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto No. 576 proferido el 19 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 9012936369**, la suma de \$1.121.907-, teniendo en cuenta la siguiente información

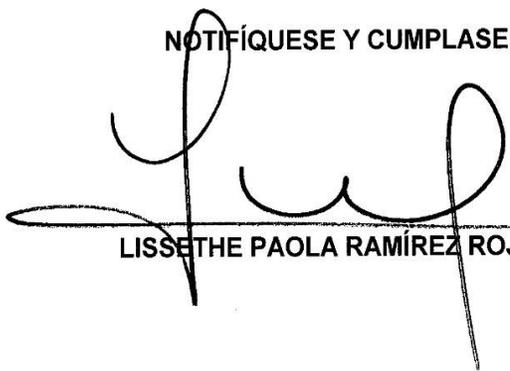
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002995596	9012936369	COOPERATIVA ASOCIADOS FINANCIERO	15/11/2023	1.121.907,00 \$

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.

¹ Archivo39 Expediente Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO

RADICACIÓN No: 029-2023-00450

AUTO No. 1455

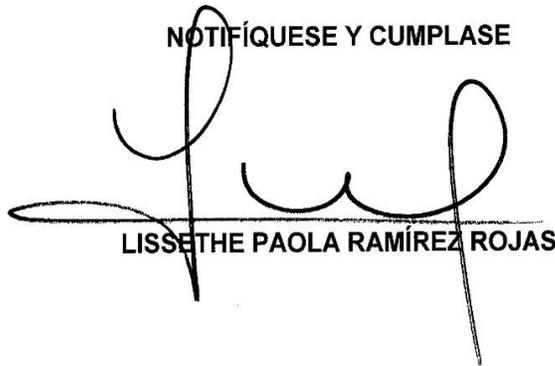
En atención a lo solicitado, se evidencia que, en efecto, el embargo del inmueble objeto de cautela se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición y ello consta en la anotación No.04; sin embargo no se evidencia que en del referido documento conste la dirección del inmueble que permitan la individualización del predio; en tal virtud, una vez se allegue la información se procederá a resolver la solicitud de secuestro del inmueble, en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte a través de documento oficial la dirección del predio de matrícula 120-104863, para proceder a resolver la orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO -REMANENTES)
DEMANDANTE: ABEL HERNAN PEÑA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS
RADICACIÓN No: 030-2017-00567
AUTO No. 1459

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, ni en la cuenta del Juzgado de origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

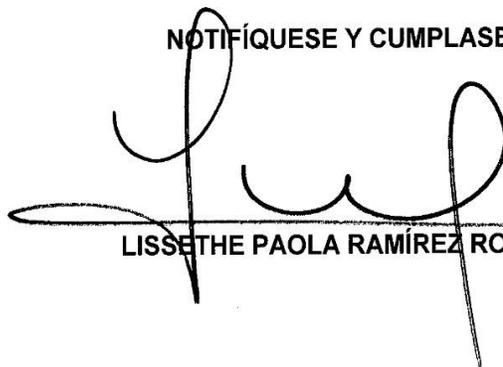
ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso adelantado por ROSA DEYSI BALANTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.286.362 contra la aquí demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS identificada con la C.C. No. 31.991.883, radicado bajo la partida **760014003020-2017-00727-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos. Teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030003014398	09/01/2024	\$ 110.876,00
469030003023420	07/02/2024	\$ 249.496,00
469030003034499	06/03/2024	\$ 124.748,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 033-2019-00571
AUTO No. 1476

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

CAPITAL	% EFEC		TASA NOM	INTERESES MENSUAL	INTERESE ACUMULADOS	MES	ABONO	ABONO INTERESES	SALDO INTERESES	ABONO CAPITAL
	ANUAL	MORA(1,5%)								
\$ 9.828.114,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 189.691,37	\$ 6.409.839,19	sep-21				
\$ 9.828.114,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 188.595,63	\$ 6.598.434,82	oct-21				
\$ 9.828.114,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 190.487,45	\$ 6.788.922,27	nov-21				
\$ 9.828.114,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 192.375,34	\$ 1.912.799,61	dic-21	\$ 5.068.498,00	\$ 5.068.498,00	\$ 1.912.799,61	
\$ 9.828.114,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 194.358,38	\$ 2.107.157,99	ene-22				
\$ 9.828.114,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 200.675,26	\$ 2.307.833,25	feb-22				
\$ 9.828.114,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 202.345,85	\$ 2.510.179,10	mar-22				
\$ 9.828.114,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 208.022,58	\$ 2.718.201,69	abr-22				
\$ 9.828.114,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 214.439,65	\$ 2.932.641,33	may-22				
\$ 9.828.114,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 221.100,51	\$ 3.153.741,84	jun-22				
\$ 9.828.114,00	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 144.170,18	\$ 3.297.912,02	jul-22				
\$ 9.828.114,00	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 144.170,18	\$ 3.442.082,20	ago-22				
\$ 9.828.114,00	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 144.170,18	\$ 3.586.252,39	sep-22				
\$ 9.828.114,00	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 144.170,18	\$ 3.730.422,57	oct-22				
\$ 9.828.114,00	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 144.170,18	\$ 3.874.592,75	nov-22	\$ 4.413.220,00	\$ 3.874.592,75	\$ -	\$ 538.627,25
\$ 9.289.486,75	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 136.268,97	\$ 136.268,97	dic-22				
\$ 9.289.486,75	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 136.268,97	\$ 272.537,94	ene-23				
\$ 9.289.486,75	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 136.268,97	\$ 408.806,91	feb-23	\$ 469.980,00	\$ 408.806,91	\$ -	\$ 61.173,09
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 135.371,61	mar-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 270.743,23	abr-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 406.114,84	may-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 541.486,45	jun-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 676.858,07	jul-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 812.229,68	ago-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 947.601,29	sep-23				
\$ 9.228.313,66	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 135.371,61	\$ 1.082.972,90	oct-23	\$ 2.161.809,00	\$ 1.082.972,90	\$ -	\$ 1.078.836,10
\$ 8.149.477,56	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 119.545,99	\$ 119.545,99	nov-23				
\$ 8.149.477,56	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 119.545,99	\$ 239.091,99	dic-23				
\$ 8.149.477,56	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 119.545,99	\$ 358.637,98	ene-24				
\$ 8.149.477,56	12,73%	19,10%	1,47%	\$ 107.179,17	\$ 465.817,15	feb-24				
				TOTALES	\$ 465.817,15		\$ 12.113.507,00			

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 8.149.477,56
INTERES MORA	\$ 465.817,15
TOTAL	\$ 8.615.294,71

Finalmente, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 17 del Área de Depósitos judiciales¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$8.615.294,17** hasta el 26 de febrero de 2024.

¹ Archivo 40 Expediente Electrónico.



SEGUNDO: CORREGIR el numeral "PRIMERO" del auto No. 570 proferido el 19 de febrero de 2024, **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante FONAVIEMCALI NIT. 8903110068, la suma de \$381.227-, teniendo en cuenta la siguiente información

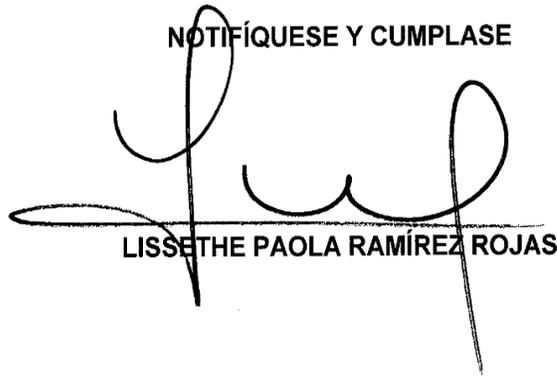
Número del Título	Documento Dem.	Nombre	Fecha Constit.	Valor
469030003009465	8903110068	DE EMPLEADOS FONDO	19/12/2023	\$ 3
469030003017898	8903110068	DE EMPLEADOS FONDO	22/01/2024	\$
			TOTAL	\$ 3

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: auxjerla2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL PASTUSO GARZON
RADICACIÓN No: 033-2021-00928
AUTO No. 1456

El apoderado de la parte demandante, solicita se elaboren los oficios dirigidos a la Policía y Sijin para efecto de materializar la orden de inmovilización del vehículo de placas HMM040. Revisado el expediente se observa que dicho automotor se encuentra aprehendido por parte de la policía y puesto a disposición desde 01 de mayo de 2022 e inmovilizado en el parqueadero J&L sede 3, tal como obra dentro del expediente, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la elaboración de oficios de inmovilización del vehículo de placas HMM-040, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: AMADOR ANTONIO MEDINA TIERRADENTRO cesionario de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDADO: MARLENE ARGUELLES TELLO

RADICACIÓN No: 034-2016-00772

AUTO No. 1478

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	034-2016-00772-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 2777 28/11/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 1741 24/08/2017
EMBARGO	Vehículo placa MSY631 Clase: AUTOMÓVIL marca: RENAULT color: BLANCO ARTICA modelo: 2013 línea: SANDERO carrocería: HATCH BACK Ubicado en CAPTUCOL – variante la Romelia el Pollo – Kilometro 10, sector el Bosque, lote 1ª Sur 2 del municipio de Dosquebradas
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Sociedad Hugo Gómez Franco S.A.S Quien se ubica en la Manzana 23, Casa 16, Sector A, Parque Industrial de Pereira
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$48.188.275,46 (01-07-2022)
AVALÚO	\$20.970.000
DEMANDADO	MARLENE ARGUELLES TELLO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo del Vehículo placa MSY631, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de **\$20.970.000**, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11** del mes **JUNIO** del año **2024** a las **08:30AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa MSY631. la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifeseizecloud.com/21234488>

TERCERO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar vehículo placa MSY631 será la suma de **\$14.679.000**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

CUARTO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



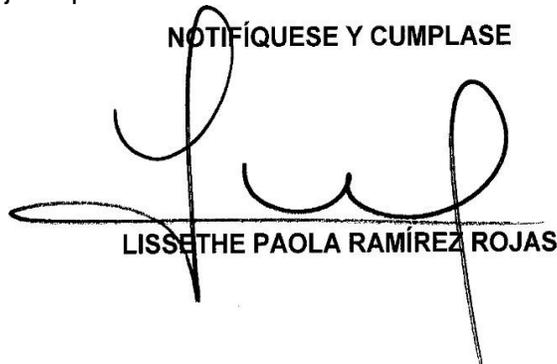
QUINTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$8.388.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES CHACON ZAMBRANO
RADICACIÓN No: 035-2014-00105
AUTO No. 1485

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia No. 2747 de 21 de noviembre de 2023, se,

DISPONE:

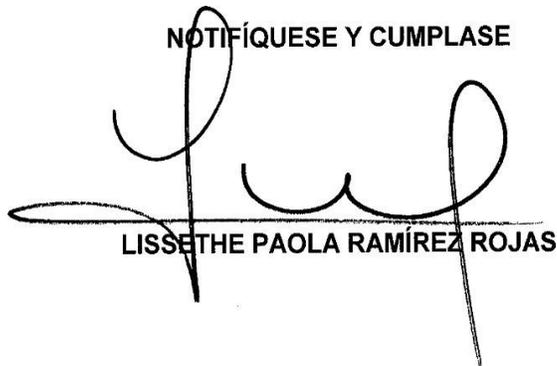
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior, se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto no. 2747 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto No. 2747 del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 26 del 16 de abril de 2024.